



Procedimiento Nº: A/00057/2012

RESOLUCIÓN: R/00855/2012

En el procedimiento A/00057/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **INMOBILIARIA ARESKO, S.A.**, vista la denuncia presentada por la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia escrito remitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial GRAN CAFÉ XXXX sito en (C/...1) de Zaragoza cuyo titular es la entidad INMOBILIARIA ARESKO, S.A. (en adelante el denunciado) con CIF A-*****.

Adjunto a su denuncia, aportaron Acta de Inspección de fecha 15 de abril de 2011 y reportaje fotográfico al respecto.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, a través del citado sistema de videovigilancia, cumple las condiciones que impone la citada normativa.

De la documentación aportada por la Policía Local se desprende lo siguiente:

- El propietario del establecimiento es la entidad INMOBILIARIA ARESKO, S.A. con CIF A-*****.
- El sistema de videovigilancia consta de lo siguiente:
 - Cuatro cámaras situadas en la cubierta del establecimiento, enfocando todas ellas a la vía pública y registrando un gran espacio de la vía pública correspondiente a la (C/...2).
 - Once cámaras instaladas en el interior del establecimiento.
 - Las imágenes captadas se visualizan en un monitor, comprobándose que registran imágenes de la vía pública.
 - La grabación de las imágenes quedan registradas en una c.p.u.
- Existen carteles informativos de zona videovigilada ubicados en el acceso al establecimiento.
- No consta inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

TERCERO: En el Acuerdo de trámite de audiencia previa al apercibimiento se informó que, la presencia de un sistema de video vigilancia en la entidad denunciada podía suponer una vulneración del requisito de consentimiento de los afectados. Debe tenerse en cuenta que la instalación de un sistema de video vigilancia tiene que cumplir las siguientes previsiones:

- Respetar el principio de proporcionalidad.

- Dicho sistema únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, sólo en el caso en que el sistema de video vigilancia conectado a una central de alarma,

- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del establecimiento ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. En concreto:

a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a la AEPD la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

CUARTO: La entidad denunciada no tiene antecedentes por expedientes sancionadores anteriores.

QUINTO: Con fecha 29 de febrero de 2012, se acordó por el director de la Agencia abrir procedimiento de **audiencia** previa al apercibimiento a la denunciada INMOBILIARIA ARESCO, S.A. según lo previsto en el artículo 45.6 de la LOPD, por la infracción de los artículos 6.1 y 26 de la LOPD tipificadas como grave y leve en los artículos 44.3.b) y 44.2.b) de dicha Ley.

Con fecha de entrada el 28 de marzo de 2012, el denunciado señala, básicamente, lo siguiente:

- Que ha procedido a desmontar las cámaras ubicadas en el exterior desde las que podía visualizar los veladores ubicados en vía pública, reservándose el derecho a instalar otras cámaras que enfoquen exclusivamente las puertas de acceso al local.
- Que ha procedido a solicitar la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.
- Que ha dejado a disposición de los interesados impresos en los que se detalla la información prevista en el artículo 5 de la LOPD.



- Que ha elaborado el correspondiente documento de seguridad con la adopción de las correspondientes medidas.

Aporta fotografías en las que se acredita que ha procedido a desmontar las cámaras exteriores y fotografías del estado actual de visualización del monitor, en las que se puede comprobar que no aparecen imágenes captadas de vía pública.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se ha comunicado a esta Agencia, la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial GRAN CAFÉ XXXX sito en (C/...1) de Zaragoza.

SEGUNDO: El titular del sistema de videovigilancia es la entidad INMOBILIARIA ARESCO, S.A. con CIF A-*****..

TERCERO: La Policía Municipal de Zaragoza, con fecha 15 de abril de 2011, constata la existencia de cuatro cámaras de videovigilancia instaladas en las fachadas del establecimiento denunciado y once cámaras interiores, con captación del espacio exterior público e interior respectivamente.

CUARTO: En las imágenes visualizadas en el monitor se constata la captación de vía pública.

QUINTO: En el momento de la denuncia, constan carteles informativos de la presencia de las cámaras.

SEXTO: En el momento de la denuncia el fichero de videovigilancia no se encuentra inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.

SÉPTIMO: En las alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el denunciado ha acreditado lo siguiente:

- La retirada de las cámaras exteriores de manera que, en la actualidad, no captaría vía pública.
- Manifiesta que ha solicitado la inscripción del fichero de video vigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La captación de imágenes con fines de vigilancia y control se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal. Este tratamiento de datos se encuentra además de en dicha Ley, de forma específica en la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, en cuyo artículo 1 señala que la citada Instrucción “*se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras*” entendiéndose por tratamiento “*la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*”

La reproducción de imágenes ya sea en tiempo real o cuando se graben, suponen un tratamiento de datos personales.

Para el tratamiento de datos, se han de dar en primer término, lo que se contiene en el artículo 6 de la LOPD:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

La habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27/12, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23/11, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30/06, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “*vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad*” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la LOPD.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida, y el 4.3 establece que “*Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida*”.

En el presente caso se trata de imágenes captadas en la vía pública, espacio en el que únicamente están legitimadas para la captación de imágenes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4/08, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas Y Cuerpos de Seguridad en lugares

públicos Esta captación de imágenes en la vía pública excede el principio de proporcionalidad exigido por la normativa de protección de datos habida cuenta de que se captan imágenes de personas y vehículos en todas las vías públicas circundantes al citado edificio sin que se circunscriba la captación de imágenes al espacio de la vía pública imprescindible (como serían las inmediaciones de los accesos al edificio) que aseguraría la finalidad de vigilancia del edificio que se persigue.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, cabe concluir que, en el supuesto presente, las videocámaras realizan tratamientos de datos de carácter personal legítimo en cuanto se atienen a los requisitos legales, pero por otro, por exceso, sobrepasa la legitimación captando imágenes de vía pública y viandantes que por dicho espacio circulen, constituyendo este exceso una falta de legitimación que supone un tratamiento obtenido sin los requisitos legales existentes.

Se acredita en las alegaciones efectuadas por la denunciada que ha procedido a retirar las cámaras que captaban vía pública.

III

La infracción de tratamiento de datos por captación de la vía pública se incardina en el artículo 44.3 b) de la LOPD que señala: *“Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”*

IV

En segundo lugar, se imputa a la entidad INMOBILIARIA ARESCO, S.A. la infracción del artículo 26 de la LOPD que dispone lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos. 2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.”

A este respecto, el artículo 55.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, dispone lo siguiente:

“2. Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos por la persona o entidad privada que pretenda crearlos, con carácter previo a su creación. La notificación deberá indicar la identificación del responsable del fichero, la identificación del fichero, sus finalidades y los usos previstos, el sistema de tratamiento empleado en su organización, el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos, el procedimiento y procedencia de los datos, las categorías de datos, el servicio o unidad de acceso, la indicación del nivel de medidas de seguridad básico, medio o

alto exigible, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el fichero y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos”.

Y en el apartado del citado artículo 55 se añade lo siguiente:

“4. La notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en la sección primera del capítulo IV del título IX del presente reglamento”.

En el presente caso, ha quedado acreditado que, en el momento de la denuncia, la entidad denunciada no había inscrito en el Registro General de Protección de Datos ningún fichero de datos personales relativo a los ficheros de videovigilancia.

V

El artículo 44 .2 considera como infracción leve:

“c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave”.

La entidad denunciada ha cometido la infracción descrita, por cuanto no atendió a la obligación impuesta en el artículo 26.1 de la citada Ley Orgánica, según los detalles expuestos en el Fundamento de Derecho anterior.

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible-LES- (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el denunciado ha comunicado y acreditado a esta Agencia las medidas correctoras adoptadas. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no procede requerimiento alguno.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00057/2012) a la entidad **INMOBILIARIA ARESCO, S.A.** (GRAN CAFÉ XXXX), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción de los artículos 6.1 y 26 de la LOPD, tipificadas como grave y leve en el artículo 44.3.b) y 44.2.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **INMOBILIARIA ARESCO, S.A.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 9 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez